

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
ARTICULO 1 - ENMIENDA ARTICULO I - DEFINICIONES	1
ARTICULO 2 - ENMIENDA INCISO 2 DEL ARTICULO II - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD	2
ARTICULO 3 - ENMIENDA ARTICULO IV - TARIFAS	2
ARTICULO 4 - ADICIONAR LOS INCISOS 6 Y 7 AL ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES	2
ARTICULO 5 - AUTORIDAD LEGAL	2
ARTICULO 6 - VIGENCIA	3

Núm. 5992
Fecha: 8 julio 1999
Aprobado: Hon. Norma Burgos
Secretaría de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS I, II (2), IV Y V DE LAS
NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO,
NUMERO 5410 APROBADAS EL 15 DE ABRIL DE 1996

ARTICULO 1- SE ENMIENDA EL ARTICULO I - "DEFINICIONES", PARA QUE
LEA COMO SIGUE:

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, donde quiera que se usen o que a ellos se haga referencia, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Administración - La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
2. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA).
3. Agricultor - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la distribución comercial agrícola o agropecuaria.
4. Programa - El Programa de Carbonato Calizo.
5. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
6. Solicitud - Formulario a ser completado por el agricultor.
7. Tarifa - Es la cantidad de dinero asignada para la adquisición de una tonelada de cal a granel o ensacada.

ARTICULO 2- SE ENMIENDA EL INCISO 2 DEL ARTICULO II - "PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD", PARA QUE LEA COMO SIGUE:

2. El Programa de Carbonato Calizo tiene sus Centros de Distribución en Isabela, San Sebastián, Las Marías, Maricao, San Germán, Adjuntas, Utuado, Jayuya, Orocovis, Dorado, Naranjito, Cidra, Patillas, San Lorenzo, Yabucoa, Las Piedras y Río Grande.

ARTICULO 3- SE ENMIENDA EL ARTICULO IV - "TARIFAS", PARA QUE LEA COMO SIGUE:

Las tarifas para la distribución de Carbonato Calizo serán las dispuestas por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), mediante Orden Administrativa del Secretario de Agricultura, a tenor con las condiciones económicas prevalecientes para este renglón.

ARTICULO 4- SE ADICIONAN LOS INCISOS 6 Y 7 AL ARTICULO V - "DISPOSICIONES GENERALES", PARA QUE LEA COMO SIGUE:

6. Las solicitudes de carbonato calizo ya pagadas expirarán a los dos (2) años, contados a partir de la fecha que conste en el recibo de pago. Transcurrido dicho término la misma será anulada sin derecho a reembolso.
7. Expresamente queda autorizada la venta de carbonato calizo a las jardinerías y casas agrícolas.

ARTICULO 5- AUTORIDAD LEGAL:

Estas enmiendas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y en el Plan de Reorganización Núm. 1, de 4 de mayo de 1994, aprobado al amparo de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.

ARTICULO 6- VIGENCIA:

Las enmiendas establecidas en el presente reglamento comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, previa aprobación del Secretario de Agricultura.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 1999.


MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA

nma/Enmiendas/C